

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A CALETA BAY MAR
SPA**

RES. EX. N° 1/ ROL F-045-2024

SANTIAGO, 11 DE OCTUBRE DE 2024

VISTOS:

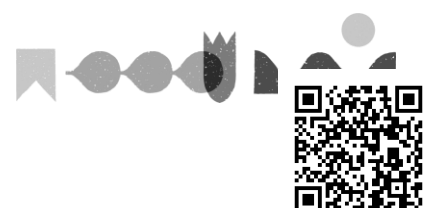
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y, en la Resolución Exenta N° 7, de 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR E INSTRUMENTOS FISCALIZABLES

2. La Resolución Exenta N° N° 1556, de fecha 13 de diciembre del año 2018, de la SMA (en adelante, “RPM N° 1556/2018”) fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”)



generados por **Caleta Bay Mar SPA**, Rol Único Tributario N° 79.910.700-7, para su establecimiento Piscicultura Río Cululí, ubicado calle sin nombre 1, comuna de Cochamó, Región de los Lagos, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Por tanto, dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora”, conforme el D.S. N° 90/2000.

4. Asimismo, el establecimiento es una actividad que consiste en la reproducción y crianzas de peces marinos, contando –a su vez– con un sistema de tratamiento de RILes cuyo efluente es descargado al estero Reloncaví. Por tanto, dicho establecimiento corresponde a una “fuente emisora”, conforme al D.S. N° 90/2000.

II. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AL ESTABLECIMIENTO

5. La División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2024-1161-X-NE**, y sus respectivos anexos, señalado en la siguiente tabla, correspondiente a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

N° de expediente	Período de inicio	Período de término
DFZ-2024-1121-X-NE	01-2023	12-2023

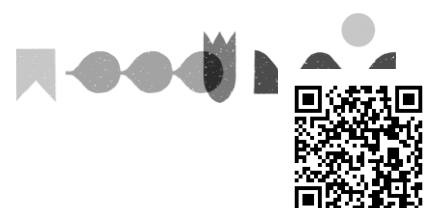
III. ANÁLISIS DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN

A. Determinación de hallazgos

6. Del análisis de los datos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla de esta resolución, se identificaron los siguientes hallazgos, cuyo detalle se sistematiza en el Anexo de la presente formulación de cargos:

Tabla 2. Resumen de hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

N°	HALLAZGOS	PERÍODO
1	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO	En los siguientes periodos: <ul style="list-style-type: none">• 2023: enero, febrero La Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente resolución resume este hallazgo



B. Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superación de máximos permitidos

7. Respecto a una posible afectación al cuerpo receptor causado por las superaciones de límites máximos, constatados por esta Superintendencia, es posible señalar que, dado el carácter de estas infracciones, la posibilidad de concretar una afectación al medio dependerá de: (i) las características de la superación en la descarga, en particular respecto a su magnitud, persistencia, recurrencia y tipo de parámetro; y (ii) las características del cuerpo receptor, las cuales permiten identificar sus usos y vulnerabilidad.

8. Una descarga de efluente líquido, con niveles de contaminantes por sobre lo autorizado, genera una alteración en la calidad del agua del cuerpo receptor, pudiendo provocar efectos en sectores aguas abajo de la descarga. Esta alteración a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas, puede producir efectos sobre la biota y demás componentes ecosistémicos, una alteración en los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos que hacen uso de estas aguas, o la pérdida de uno o más servicios ecosistémicos ofrecidos por estos cuerpos receptores.¹

9. En el caso particular de Piscicultura Río Cululí, las superaciones de caudal expuestas en la Tabla 4 presentan una recurrencia² de entidad baja. Toda vez que, del periodo total de evaluación, es decir, 12 meses, se constató en 2 meses superación de volumen de descarga.

10. Por otro lado, respecto a la persistencia³ de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes del procedimiento, que existe una baja persistencia de las superaciones de caudal. Lo anterior permite evaluar la duración de la perturbación a causa de los eventos de superación constatados por esta Superintendencia.

11. En razón de lo anterior y para integridad del análisis, se evaluará la carga másica contaminante⁴ asociada a los períodos con superación de caudal.

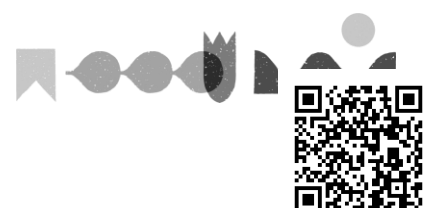
12. Que, resulta necesario evaluar la carga másica contaminante asociada a los períodos con superación de caudal, calculada mediante el producto del volumen de las descargas y su respectiva concentración de cada parámetro. Para obtener dicho resultado, se considera los valores que se señalan en la Tabla N° 1.1 del Anexo I de la presente resolución, y los resultados reportados mensualmente por el titular. Cabe señalar que

¹ Ver en glosario, de la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental relativa a los Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, disponible en el siguiente link; https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_recursos_naturales.pdf, p. 54.

² Se entiende por recurrencia como la cantidad de meses en que se constató superación en comparación con el total de meses evaluados.

³ Persistencia es un factor de evaluación de la continuidad de los meses en que se constató superación en un periodo de tiempo.

⁴ Determinada mediante el producto del volumen o caudal de las descargas y su respectiva concentración de parámetro.



dicho total se debe comparar con el máximo de carga másica contaminante correspondiente, que se verifica a partir del volumen del caudal máximo de descarga autorizado (límite de descarga), con los límites en concentración establecidos en la respectiva resolución de monitoreo.⁵

13. De acuerdo a los resultados obtenidos en la Tabla N° 2, hubo 2 meses en que se superó la carga másica de los contaminantes, específicamente durante los meses enero y febrero 2023. Esto se detalla en el Anexo III de la presenta resolución. En efecto:

- i. El parámetro Fósforo tuvo 92 excedencias de carga másica, la máxima fue de 3,7 veces sobre la norma, y el promedio fue de 1,9;
- ii. El parámetro DBO5 tuvo 60 superaciones, la excedencia máxima fue de 1,7 veces sobre la norma y el promedio fue de 1,1;
- iii. El parámetro Cloruros tuvo 28 superaciones, la excedencia máxima fue de 16,3 veces sobre la norma y el promedio fue de 15,5.

14. A partir de la evaluación de la magnitud de las superaciones de carga másica detalladas precedentemente, considerando el número de veces que supera el límite establecido en la norma y/o RPM y la peligrosidad de cada parámetro en que se constataron dichas superaciones,⁶ se concluye que no es posible descartar la generación de efectos negativos para la superación de caudal.

15. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo señalado previamente en el considerando 7° de esta resolución, resulta relevante para el análisis de efectos negativos, la consideración de las características propias del estero Reloncaví (cuerpo receptor), respecto a su ubicación, usos y características hidrológicas. Respecto a su ubicación, el punto de descarga de la empresa se encuentra en el punto de coordenadas 5.404.154 N, 723.022 E, UTM 19H, en la Región de Los Lagos, específicamente en las Cuencas e Islas entre Río Bueno y Río Puelo.

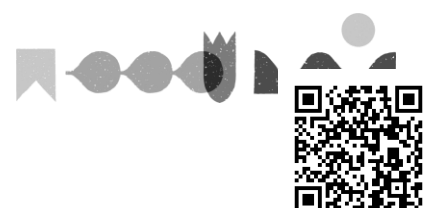
16. Respecto a las características del cuerpo receptor, es importante primero señalar que para la descarga efectuada por la empresa se le aplica la exigencia de la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, lo que implica que su descarga se realiza en cuencas con vulnerabilidad calificada como media. Lo anterior se encuentra relacionada con la vulnerabilidad del medio receptor, ya que los límites más estrictos se aplican al medio menos resiliente. Por tanto, para el presente análisis se considera que, al ser aplicada la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, la vulnerabilidad del cuerpo receptor es media.

17. Por otro lado, de acuerdo a los registros del catastro de Bosque Nativo realizado por la Corporación Nacional Forestal⁷ en el año **2013**, los tipos de usos de suelo predominantes cercanos al punto de descarga corresponden a **bosque nativo**

⁵ El máximo autorizado es una consecuencia de fijar límites máximos a las concentraciones de parámetro y al caudal de descarga. Es una construcción que se hace para efectos de estimar cuán probable es que haya efectos debido a la recurrencia de las excedencias a esos límites máximos.

⁶ Según la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas

⁷ Shapefile encontrado en <https://sit.conaf.cl/>



y praderas y matorrales. Por lo tanto, se puede determinar que tiene usos que pueden verse perturbados por la contaminación asociado al cuerpo receptor.

18. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los que permiten caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta en forma concreta, es posible concluir que, producto de las superaciones de caudal con fecha enero y febrero de 2023, **no existen suficientes antecedentes que permitan descartar preliminarmente una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor**, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.

19. En consecuencia, en caso de que la titular decida presentar un programa de cumplimiento, conforme se señalará en la parte resolutive de este acto, se deberán incorporar acciones asociadas a hacerse cargo de los efectos negativos descritos, en concordancia la Guía de Presentación de Programa de Cumplimiento para Normas de Emisión.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

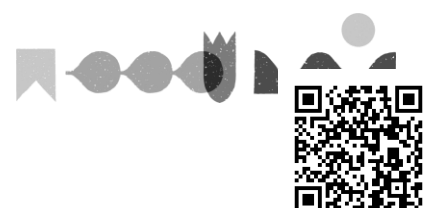
20. Con fecha 27 de septiembre de 2024, mediante Memorandum N°400, se procedió a designar a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a José Tomás Ramírez Cancino como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE Caleta Bay Mar SPA**, Rol Único Tributario N° 79.910.700-7, por las siguientes infracciones; y **CLASIFICARLOS** según se indica:

Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra g), de la LOSMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción
1	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de	Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica: <i>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una</i>	CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN: LEVE , en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves

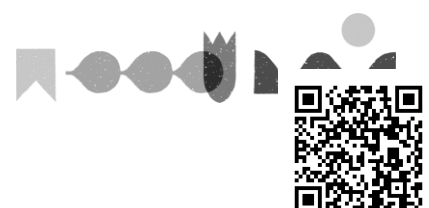


N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación de gravedad y rango de sanción												
	<p>volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta N° 1556, de fecha 13 de diciembre del año 2018, de la SMA, en los meses de enero y febrero de 2023; según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución.</p>	<p><i>Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</i></p> <p>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] “.</p> <p>Resolución Exenta SMA N°1556/2018</p> <p>Resuelvo I</p> <p><i>“1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la información entregada por el propio titular, según se indica a continuación.</i></p> <p>(Ver Tabla 2.3. del Anexo 2 de la presente resolución)</p> <table border="1" data-bbox="634 1278 1146 1340"> <thead> <tr> <th>Punto de Muestreo</th> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>N° de Días de control mensual</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Punto 3</td> <td>Caudal (l³)</td> <td>m3/día</td> <td>31.000³</td> <td>--</td> <td>diario</td> </tr> </tbody> </table>	Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual	Punto 3	Caudal (l ³)	m3/día	31.000 ³	--	diario	<p>los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.</p> <p>RANGO DE SANCIÓN SEGÚN CLASIFICACIÓN:</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.</p>
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual										
Punto 3	Caudal (l ³)	m3/día	31.000 ³	--	diario										
<p>La clasificación de las infracciones antes mencionadas se fundamenta sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, por tanto, podrán ser confirmadas o modificadas en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA.</p>															

II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO las denuncias, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1161-X-NE, y sus anexos, así como los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que, el acceso por parte de los interesados al expediente físico, se realiza por medio de consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que, adicionalmente, estos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el infractor tendrá un plazo de **diez (10) días hábiles** para presentar un programa de cumplimiento, y de **quince (15) días hábiles** para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.



Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

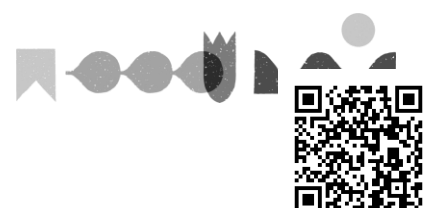
Con todo, **se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde este Servicio.** Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico.

IV. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la existencia de un requerimiento de información en la presente resolución, **se concede de oficio un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de siete (7) días hábiles para la presentación de descargos**, ambos plazos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el Resuelvo III de esta resolución.

V. TENER PRESENTE QUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, Caleta Bay Mar SPA podrá presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a obtener el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida. Al respecto, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, para lo cual se desarrolló la **Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”**, disponible en el siguiente enlace: <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portalregulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

A su vez, se hace presente que en caso de que el titular opte por la presentación de un Programa de Cumplimiento, se deberá hacer cargo de los efectos negativos que se hayan determinado en la presente resolución, y según los términos que se indican en la Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento “Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N 90/2000 y D.S. N° 46/2002)”.

Una vez ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.



Finalmente, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a requerimientosriles@sma.gob.cl.

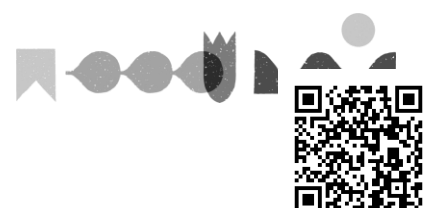
VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VII. REQUERIR INFORMACIÓN A CALETA Bay Mar SPA, para que, dentro del mismo plazo para la presentación un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con dicha presentación, según corresponda, remita los siguientes antecedentes:

- 1) Descripción del sistema de tratamiento de RILes que emplea el establecimiento, con sus características y etapas.
- 2) Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
- 3) Informar hace cuantos años opera la planta de tratamiento de RILes.
- 4) Informar la frecuencia de funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
- 5) Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado a la planta de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
- 6) Indicar, en el caso que se haya realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas al retorno del cumplimiento de su Programa de Monitoreo, señalando una descripción técnica y cronológica de lo ejecutado, una explicación técnica de su eficacia, y acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia.
- 7) Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año. De no contar con cualquiera de ellos, se requiere ingresar cualquier documentación que acredite los ingresos percibidos durante el último año calendario.

VIII. TENER PRESENTE QUE, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que **Caleta Bay Mar SPA** estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

IX. TENER PRESENTE QUE, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).



X. FORMAS Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme a lo establecido en la Resolución Exenta SMA N° 349/2023, la información requerida deberá ser remitida a esta Superintendencia por una de las siguientes vías:

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Caleta Bay Mar SPA, domiciliada en Avenida Juan Soler Manfredini N°11, oficina 1801, comuna Puerto Montt, región de Los Lagos.

Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/DFR/IBR

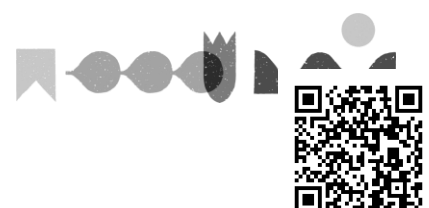
Carta certificada:

- Caleta Bay Mar SPA, domiciliada en Avenida Juan Soler Manfredini N°11, oficina 1801, comuna Puerto Montt, región de Los Lagos.

C.C.

- Oficina SMA, Regional de Los Lagos.

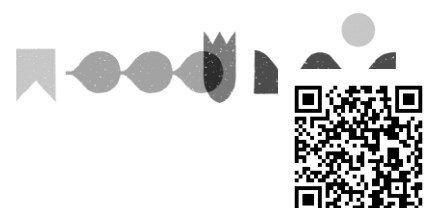
Rol F-045-2024



ANEXO I: TABLAS DE HALLAZGOS

Tabla N° 1.1. Registro de volumen de descarga (VDD) con superación

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	467260
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	383314
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	379083
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	383998
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	386407
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	387746
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	378255
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	386186
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	372195
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	348068
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	337645
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	353986
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	369721
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	390279
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	371362
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	376302
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	377198
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	442023
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	422325
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	450542
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	452519
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	391485
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	454944
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	408107
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	410059
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	467260
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	394433
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	394107
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	397813
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	395304
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	397970
1-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	407056
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	259426
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	285862
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	284796
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	282748
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	276119
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	303039
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	294607
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	304157
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	304273
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	295325
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	289657
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	291176
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	285215
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	269446
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	283441

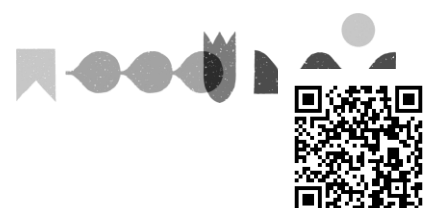


PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	LIMITE RANGO	CAUDAL REPORTADO
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	276890
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	296981
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	283542
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	304250
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	270047
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	287972
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	301591
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	303024
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	285569
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	289461
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	299370
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	300114
2-2023	PUNTO 3 ESTUARIO RELONCAVI	31000	294582

ANEXO 2: TABLAS DE NORMA O INSTRUMENTO INFRINGIDO

Tabla 2.1. Tabla N°1 D.S. N°90/2000

CONTAMINANTE	UNIDAD	EXPRESION	LIMITE MAXIMO PERMITIDO
Aceites y Grasas	Mg/L	A y G	20
Aluminio	Mg/L	Al	5
Arsénico	Mg/L	As	0,5
Boro	Mg/L	B	0,75
Cadmio	Mg/L	Cd	0,01
Cianuro	Mg/L	CN-	0,20
Cloruros	Mg/L	Cl-	400
Cobre Total	mg/L	Cu	1
Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 ml	Coli/100 ml	1000
Indice de Fenol	mg/L	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente	mg/L	Cr6+	0,05
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *
Fósforo	mg/L	P	10
Fluoruro	mg/L	F-	1,5
Hidrocarburos Fijos	mg/L	HF	10
Hierro Disuelto	mg/L	Fe	5
Manganeso	mg/L	Mn	0,3
Mercurio	mg/L	Hg	0,001
Molibdeno	mg/L	Mo	1
Níquel	mg/L	Ni	0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	NKT	50
Pentaclorofenol	mg/L	C6OHCl5	0,009
PH	Unidad	pH	6,0 -8,5
Plomo	mg/L	Pb	0,05
Poder Espumógeno	mm	PE	7



Selenio	mg/L	Se	0,01
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	SS	80 *
Sulfatos	mg/L	SO42-	1000
Sulfuros	mg/L	S2-	1
Temperatura	°C	Tº	35
Tetracloroetano	mg/L	C2Cl4	0,04
Tolueno	mg/L	C6H5CH3	0,7
Triclorometano	mg/L	CHCl3	0,2
Xileno	mg/L	C6H4C2H6	0,5
Zinc	mg/L	Zn	3

Tabla 2.2. Tabla N° 3 de la Resolución Exenta N°1556/2021, SMA

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de muestreo	pH ⁽³⁾	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Temperatura ⁽³⁾	°C	35	Puntual	2 ⁽⁴⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	2
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	2
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	2
	DBO ₅	Mg O ₂ /L	35	Compuesta	2
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	2
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	2
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	2
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	2

(3) Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N°986/2016.

(4) Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 48 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

Tabla 2.3: Tabla N°4 de la Resolución Exenta N°1556/2021, SMA

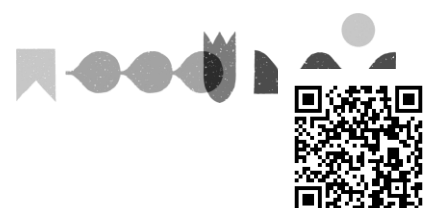
Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Punto 3	Caudal ⁽³⁾	m ³ /día	31.000 ⁽⁵⁾	--	diario

(5) Correspondiente a 11.315.000 m³/año.

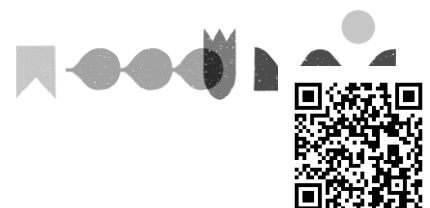
ANEXO III: CARGA MÁSCICA

Tabla 3.1: Carga máscica considerando límite caudal 31.000 m³/d

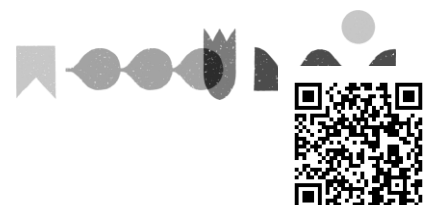
PERIODO INFORMADO	PARÁMETRO	LÍMITE PARÁMETRO (mg/m ³)	VALOR PARÁMETRO REPORTADO (mg/m ³)	CAUDAL REPORTADO (m ³ /d)	CARGA MÁSCICA LÍMITE (mg/d)	CARGA MÁSCICA DESCARGADA (mg/d)	MAGNITUD
01-23	Fósforo	10000	970	337645,3	310000000	327515941	0,1



01-23	Fósforo	10000	970	348067,5	310000000	337625475	0,1
01-23	Fósforo	10000	970	353986	310000000	343366420	0,1
01-23	Fósforo	10000	970	369721,4	310000000	358629758	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	371361,8	310000000	360220946	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	372194,7	310000000	361028859	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	376301,8	310000000	365012746	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	377197,8	310000000	365881866	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	378254,5	310000000	366906865	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	379083,2	310000000	367710704	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	383313,6	310000000	371814192	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	383998	310000000	372478060	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	386186	310000000	374600420	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	386407,3	310000000	374815081	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	387745,5	310000000	376113135	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	390278,6	310000000	378570242	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	391484,8	310000000	379740256	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	394107,4	310000000	382284178	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	394432,5	310000000	382599525	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	395304,3	310000000	383445171	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	397813	310000000	385878610	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	397970	310000000	386030900	0,2
01-23	Fósforo	10000	970	407055,9	310000000	394844223	0,3
01-23	Fósforo	10000	970	408107,4	310000000	395864178	0,3
01-23	Fósforo	10000	970	410059,4	310000000	397757618	0,3
01-23	Fósforo	10000	970	422324,9	310000000	409655153	0,3
01-23	Fósforo	10000	970	442023,1	310000000	428762407	0,4
01-23	Fósforo	10000	970	450541,9	310000000	437025643	0,4
01-23	Fósforo	10000	970	452518,8	310000000	438943236	0,4
01-23	Fósforo	10000	970	454944	310000000	441295680	0,4
01-23	Fósforo	10000	970	467259,5	310000000	453241715	0,5
01-23	Fósforo	10000	970	467259,6	310000000	453241812	0,5
01-23	DBO5	35000	6220	337645,3	1085000000	2100153766	0,9
01-23	DBO5	35000	6220	348067,5	1085000000	2164979850	1,0
01-23	DBO5	35000	6220	353986	1085000000	2201792920	1,0
01-23	DBO5	35000	6220	369721,4	1085000000	2299667108	1,1
01-23	DBO5	35000	6220	371361,8	1085000000	2309870396	1,1
01-23	DBO5	35000	6220	372194,7	1085000000	2315051034	1,1
01-23	DBO5	35000	6220	376301,8	1085000000	2340597196	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	377197,8	1085000000	2346170316	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	378254,5	1085000000	2352742990	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	379083,2	1085000000	2357897504	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	383313,6	1085000000	2384210592	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	383998	1085000000	2388467560	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	386186	1085000000	2402076920	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	386407,3	1085000000	2403453406	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	387745,5	1085000000	2411777010	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	390278,6	1085000000	2427532892	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	391484,8	1085000000	2435035456	1,2
01-23	DBO5	35000	6220	394107,4	1085000000	2451348028	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	394432,5	1085000000	2453370150	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	395304,3	1085000000	2458792746	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	397813	1085000000	2474396860	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	397970	1085000000	2475373400	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	407055,9	1085000000	2531887698	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	408107,4	1085000000	2538428028	1,3
01-23	DBO5	35000	6220	410059,4	1085000000	2550569468	1,4
01-23	DBO5	35000	6220	422324,9	1085000000	2626860878	1,4
01-23	DBO5	35000	6220	442023,1	1085000000	2749383682	1,5
01-23	DBO5	35000	6220	450541,9	1085000000	2802370618	1,6
01-23	DBO5	35000	6220	452518,8	1085000000	2814666936	1,6
01-23	DBO5	35000	6220	454944	1085000000	2829751680	1,6
01-23	DBO5	35000	6220	467259,5	1085000000	2906354090	1,7
01-23	DBO5	35000	6220	467259,6	1085000000	2906354712	1,7
01-23	Fósforo	10000	3100	337645,3	310000000	1046700430	2,4



01-23	Fósforo	10000	3100	348067,5	310000000	1079009250	2,5
01-23	Fósforo	10000	3100	353986	310000000	1097356600	2,5
01-23	Fósforo	10000	3100	369721,4	310000000	1146136340	2,7
01-23	Fósforo	10000	3100	371361,8	310000000	1151221580	2,7
01-23	Fósforo	10000	3100	372194,7	310000000	1153803570	2,7
01-23	Fósforo	10000	3100	376301,8	310000000	1166535580	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	377197,8	310000000	1169313180	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	378254,5	310000000	1172588950	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	379083,2	310000000	1175157920	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	383313,6	310000000	1188272160	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	383998	310000000	1190393800	2,8
01-23	Fósforo	10000	3100	386186	310000000	1197176600	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	386407,3	310000000	1197862630	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	387745,5	310000000	1202011050	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	390278,6	310000000	1209863660	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	391484,8	310000000	1213602880	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	394107,4	310000000	1221732940	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	394432,5	310000000	1222740750	2,9
01-23	Fósforo	10000	3100	395304,3	310000000	1225443330	3,0
01-23	Fósforo	10000	3100	397813	310000000	1233220300	3,0
01-23	Fósforo	10000	3100	397970	310000000	1233707000	3,0
01-23	Fósforo	10000	3100	407055,9	310000000	1261873290	3,1
01-23	Fósforo	10000	3100	408107,4	310000000	1265132940	3,1
01-23	Fósforo	10000	3100	410059,4	310000000	1271184140	3,1
01-23	Fósforo	10000	3100	422324,9	310000000	1309207190	3,2
01-23	Fósforo	10000	3100	442023,1	310000000	1370271610	3,4
01-23	Fósforo	10000	3100	450541,9	310000000	1396679890	3,5
01-23	Fósforo	10000	3100	452518,8	310000000	1402808280	3,5
01-23	Fósforo	10000	3100	454944	310000000	1410326400	3,5
01-23	Fósforo	10000	3100	467259,5	310000000	1448504450	3,7
01-23	Fósforo	10000	3100	467259,6	310000000	1448504760	3,7
02-23	DBO5	35000	7240	259426	1085000000	1878244240	0,7
02-23	DBO5	35000	7240	269446	1085000000	1950789040	0,8
02-23	DBO5	35000	7240	270047	1085000000	1955140280	0,8
02-23	DBO5	35000	7240	276119	1085000000	1999101560	0,8
02-23	DBO5	35000	7240	276890	1085000000	2004683600	0,8
02-23	DBO5	35000	7240	282748	1085000000	2047095520	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	283441	1085000000	2052112840	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	283542	1085000000	2052844080	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	284796	1085000000	2061923040	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	285215	1085000000	2064956600	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	285569	1085000000	2067519560	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	285862	1085000000	2069640880	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	287972	1085000000	2084917280	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	289461	1085000000	2095697640	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	289657	1085000000	2097116680	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	291176	1085000000	2108114240	0,9
02-23	DBO5	35000	7240	294582	1085000000	2132773680	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	294607	1085000000	2132954680	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	295325	1085000000	2138153000	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	296981	1085000000	2150142440	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	299370	1085000000	2167438800	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	300114	1085000000	2172825360	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	301591	1085000000	2183518840	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	303024	1085000000	2193893760	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	303039	1085000000	2194002360	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	304157	1085000000	2202096680	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	304250	1085000000	2202770000	1,0
02-23	DBO5	35000	7240	304273	1085000000	2202936520	1,0
02-23	Fósforo	10000	3700	259426	310000000	959876200	2,1
02-23	Fósforo	10000	3700	269446	310000000	996950200	2,2
02-23	Fósforo	10000	3700	270047	310000000	999173900	2,2
02-23	Fósforo	10000	3700	276119	310000000	1021640300	2,3
02-23	Fósforo	10000	3700	276890	310000000	1024493000	2,3



02-23	Fósforo	10000	3700	282748	310000000	1046167600	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	283441	310000000	1048731700	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	283542	310000000	1049105400	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	284796	310000000	1053745200	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	285215	310000000	1055295500	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	285569	310000000	1056605300	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	285862	310000000	1057689400	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	287972	310000000	1065496400	2,4
02-23	Fósforo	10000	3700	289461	310000000	1071005700	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	289657	310000000	1071730900	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	291176	310000000	1077351200	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	294582	310000000	1089953400	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	294607	310000000	1090045900	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	295325	310000000	1092702500	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	296981	310000000	1098829700	2,5
02-23	Fósforo	10000	3700	299370	310000000	1107669000	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	300114	310000000	1110421800	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	301591	310000000	1115886700	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	303024	310000000	1121188800	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	303039	310000000	1121244300	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	304157	310000000	1125380900	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	304250	310000000	1125725000	2,6
02-23	Fósforo	10000	3700	304273	310000000	1125810100	2,6
02-23	Cloruros	400000	706000	259426	12400000000	183154756000	13,8
02-23	Cloruros	400000	706000	269446	12400000000	190228876000	14,3
02-23	Cloruros	400000	706000	270047	12400000000	190653182000	14,4
02-23	Cloruros	400000	706000	276119	12400000000	194940014000	14,7
02-23	Cloruros	400000	706000	276890	12400000000	195484340000	14,8
02-23	Cloruros	400000	706000	282748	12400000000	199620088000	15,1
02-23	Cloruros	400000	706000	283441	12400000000	200109346000	15,1
02-23	Cloruros	400000	706000	283542	12400000000	200180652000	15,1
02-23	Cloruros	400000	706000	284796	12400000000	201065976000	15,2
02-23	Cloruros	400000	706000	285215	12400000000	201361790000	15,2
02-23	Cloruros	400000	706000	285569	12400000000	201611714000	15,3
02-23	Cloruros	400000	706000	285862	12400000000	201818572000	15,3
02-23	Cloruros	400000	706000	287972	12400000000	203308232000	15,4
02-23	Cloruros	400000	706000	289461	12400000000	204359466000	15,5
02-23	Cloruros	400000	706000	289657	12400000000	204497842000	15,5
02-23	Cloruros	400000	706000	291176	12400000000	205570256000	15,6
02-23	Cloruros	400000	706000	294582	12400000000	207974892000	15,8
02-23	Cloruros	400000	706000	294607	12400000000	207992542000	15,8
02-23	Cloruros	400000	706000	295325	12400000000	208499450000	15,8
02-23	Cloruros	400000	706000	296981	12400000000	209668586000	15,9
02-23	Cloruros	400000	706000	299370	12400000000	211355220000	16,0
02-23	Cloruros	400000	706000	300114	12400000000	211880484000	16,1
02-23	Cloruros	400000	706000	301591	12400000000	212923246000	16,2
02-23	Cloruros	400000	706000	303024	12400000000	213934944000	16,3
02-23	Cloruros	400000	706000	303039	12400000000	213945534000	16,3
02-23	Cloruros	400000	706000	304157	12400000000	214734842000	16,3
02-23	Cloruros	400000	706000	304250	12400000000	214800500000	16,3
02-23	Cloruros	400000	706000	304273	12400000000	214816738000	16,3

